



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 821

Bogotá, D. C., miércoles 19 de noviembre de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley  
647 de 2001.*

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2008

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Honorable Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. D.

Comendidamente nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 103 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.*

#### **I. Origen**

El proyecto de ley fue presentado por el honorable Representante a la Cámara Jaime Restrepo Cuartas, luego de radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes fue repartido por la naturaleza del asunto a la Comisión Séptima, del cual fui designada ponente para primer debate ante la Comisión Séptima de Cámara.

El proyecto de ley fue objeto de estudio en la legislatura anterior, siendo aprobado en Comisión Séptima y Plenaria de Senado, bajo el numero 76 de 2007, así mismo en Comisión Séptima y Plenaria de Cámara, bajo el numero 238 de 2007, sin embargo fue archivado al no realizarse la aprobación de la conciliación de textos en ambas plenarias.

Fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima, donde se acogió el texto propuesto y se designó como ponentes a la honorable Representante Amanda Ricardo de Páez y al honorable Representante Jorge Morales Gil.

#### **II. Evaluación del proyecto**

##### **Consideraciones generales**

El objeto inmediato del proyecto de ley que nos ocupa, como aparece en su título, es el de modificar el artículo 2° de la Ley 647 de 2002, dicha modificación va encaminada a evitar indebidas interpretaciones que han ocasionado exclusiones injustas del Sistema Universitario de Salud, para aquellas personas cuyo cubrimiento en salud ha estado a cargo de las Universidades públicas desde antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, afectando así el principio de continuidad, oportunidad y libre escogencia, haciéndose necesario incluir en el texto de la ley la intención inicial del legislador, cual era la de otorgar autonomía a las Universidades para crear su propio Sistema de Seguridad Social en Salud, sin excluir del mismo a quienes contaban con su cobertura.

##### **Articulado**

La iniciativa consta de tres artículos, en el 1° se modifica el literal c) del artículo 2° de la Ley 647 de 2001 relacionado con los afiliados, la modificación consiste en adicionar el siguiente texto: **“y a las personas que al término de su relación laboral se encuentren afiliadas al Sistema Universitario de Salud y adquirieran el derecho a la Pensión con la misma Universidad o con el Sistema General de Pensiones”**, a fin de cumplir con el objetivo planteado.

En el artículo 2° del proyecto se adiciona un literal al artículo 2° de la Ley 647 de 2001, con el fin de establecer la obligación de aplicar la Planilla Integrada de Aportes consagrada en el Decreto 1931 de 2006 para estos casos. Por último el artículo 3° hace referencia a la vigencia.

#### **Consideraciones constitucionales y legales**

Como fue planteado por el autor de la iniciativa en la exposición de motivos, la Constitución de 1991 estableció el principio de la autonomía universitaria, a través de él, las universidades pueden cumplir la misión y objetivos que le son propios, contribuir al avance y apropiación del conocimiento, el cual se consolida como un bien esencial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad. El principio de la autonomía universitaria fue desarrollado a través de la Ley 30 de 1992 y en ella se dispuso, con relación a la naturaleza de estas entidades educativas, especialmente en el artículo 57, inciso 2°, modificado por la misma Ley 647 de 2001, que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprendería la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia **seguridad social en salud**; lo anterior como complemento de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 100 de 1993 que autorizó la existencia de las llamadas entidades adaptadas.

Por su parte el artículo 16 del Decreto 1890 de 1995 que reglamenta el artículo 236 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a los servidores de una entidad objeto de adaptación que se jubilen, dispuso que: *“En el caso de personas que se encontraban vinculadas el 23 de diciembre de 1993 a la entidad sujeta de adaptación, que continúen trabajando en la misma hasta el término de su relación laboral y que se jubilen con el Sistema General de Pensiones, la entidad objeto de adaptación recibirá de la respectiva administradora de pensiones la cotización correspondiente a salud, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para efectos de continuar prestando el servicio a los pensionados que así lo decidan”*.

Con las normas anteriores podemos afirmar que la intención del legislador al establecer tales disposiciones era la de preservar la continuidad en salud de los afiliados a cajas, fondos o entidades del sector público, no solo durante su vínculo laboral, sino también con posterioridad al otorgamiento de la prestación económica, independientemente de quien fuera el pagador de la misma, con fundamento en los principios de estabilidad, continuidad y libre escogencia en los servicios de salud.

Por lo tanto, no es dable interpretar el contenido del artículo 2° de la Ley 647 de 2001, en un sentido diferente al que la razón lógica establece, esto es, el que aquellas personas que al término

de su relación laboral se encuentren afiliadas al Sistema Universitario de Salud y adquirieran el derecho a la Pensión con la misma Universidad o con el Sistema General de Pensiones, pueden continuar siendo atendidos en salud por los mismos Sistemas Universitarios.

Igualmente, vale la pena mencionar la conveniencia de mantener esta población en el sistema de salud al que pertenecen ya que estamos haciendo referencia a un grupo poblacional vulnerable, en el entendido que se trata de personas de avanzada edad, la gran mayoría con procedimientos y tratamientos en curso, que le implicarían iniciar nuevos procesos ante la EPS a la que eventualmente tuvieren que trasladarse.

Por lo tanto, el proyecto de ley objeto de la presente ponencia está sustentado en los principios de estabilidad, continuidad, libre escogencia en los servicios de salud, autonomía universitaria y además en motivos de solidaridad y equidad.

#### **Proposición**

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y nos permitimos solicitar a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar Segundo debate al Proyecto de ley número 103 de 2008, *por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001*.

Cordialmente,

*Amanda Ricardo de Páez, Jorge Morales Gil,*  
Representantes a la Cámara.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2008  
*por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.*

Cámara de Representantes

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Modifíquese el literal c) del artículo 2° de la Ley 647 de 2001, el cual quedará así:**

**c) Afiliados.** Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores de la respectiva Universidad, y a las personas que al término de su relación laboral se encuentren afiliadas al Sistema Universitario de Salud y adquirieran el derecho a la Pensión con la misma Universidad o con el Sistema General de Pensiones.

Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del Sistema General de la Ley

100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas.

**Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 2° de la Ley 647 de 2001, así:**

f) Para los efectos de la presente ley se dará aplicación a la Planilla Integrada de Aportes consagrada en el Decreto 1931 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

**Artículo 3°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Amanda Ricardo de Páez, Jorge Morales Gil,*

Representantes a la Cámara.

COMISION SEPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**SUSTANCIACION AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 103 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 4 de noviembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 103 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.* Autor: honorable Representante *Jaime Restrepo Cuartas.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponente para primer debate al Proyecto de ley número 103 de 2008 Cámara a la honorable Representante *Amanda Ricardo de Páez.*

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 549 de 2008 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 686 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por la honorable Representante *Amanda Ricardo de Páez* es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del proyecto para primer debate que consta de tres (3) artículos, el cual fue aprobado en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera *por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.* Autor: honorable Representante *Jaime Restrepo Cuartas.*

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Amanda Ricardo de Páez* y *Jorge Morales Gil.* La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del Proyecto de ley número 103 de 2008 Cámara, en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 8 de octubre de 2008, Acta número 9.

Todo lo anterior consta en el Acta número 11 del cuatro (4) de noviembre de dos mil ocho (2008) de la Sesión Ordinaria del Primer Período de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

*Elías Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 103 DE 2008 CAMARA**

**(Aprobado en la sesión del día 4 de noviembre de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)**

*por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.*

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

**Artículo 1°. Modifíquese el literal c) del artículo 2° de la Ley 647 de 2001, el cual quedará así:**

**c) Afiliados.** Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores de la respectiva Universidad, y a las personas que al término de su relación laboral se encuentren afiliados al Sistema Universitario de Salud y adquirieran el derecho a la Pensión con la misma Universidad o con el Sistema General de Pensiones.

Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del Sistema General de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas.

**Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 2° de la Ley 647 de 2001, así:**

f) Para los efectos de la presente ley se dará aplicación a la Planilla Integrada de Aportes consagrada en el Decreto 1931 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adicione.

**Artículo 3°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Amanda Ricardo de Páez,*  
Representante a la Cámara.

COMISION SEPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2008.

En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 103 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001*, con sus tres (3) artículos.

El Presidente,

*Elías Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

## INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL

**INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL  
ALAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL  
PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2007  
CAMARA, 224 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2008

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

GERMAN VARON COTRINO

Presidentes Senado de la República y Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara, 224 de 2007 Senado, *por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Presidentes:

En cumplimiento a la designación que nos hicieron las respectivas Mesas Directivas como miembros de la Comisión Accidental para estudiar las objeciones presentadas por el Ejecutivo, al Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara, 224 de 2007 Senado, *por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con los artículos 167 de la Constitución Política de Colombia, 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el correspondiente informe, a fin de que se someta a consideración de las respectivas Plenarias.

### **Consideraciones generales**

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, doctor Juan Lozano Ramírez, se manifiesta a favor del mismo al indicar en el párrafo 2° “cuyo objeto fundamental está orientado a la educación y cultura ciudadana mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales y jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia únicamente de residuos sólidos y escombros”, y la comisión observa el impacto positivo del proyecto de ley, percibido gracias a la divulgación que los medios nacionales le han dado a la materia, y observando que las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad a dos incisos (18 y 19) del artículo 6° a saber: –Negrilla fuera del texto–.

**18. “Disponer sin las medidas de seguridad e higiene necesarias y apropiadas, de materiales, residuos o desechos contaminados, infectados o provenientes de tratamientos o procedimientos clínicos, hospitalarios o de procedimientos de laboratorio.**

**19. Utilizar y disponer de materiales radiactivos sin las debidas medidas de seguridad y sin la autorización de la autoridad responsable de este tipo de elementos”.**

Por tratar estos de residuos categorizados como peligrosos siendo ya materia de otra ley de la República, sin ser la objeción de tipo general o de forma, considera esta Comisión pertinente aceptar las Objeciones Presidenciales planteadas y solicita a las Plenarias de Cámara y Senado aprobarlas para que continúe el trámite normal del proyecto y pase a sanción Presidencial con la eliminación de los numerales 18 y 19 del artículo 6°.

### **Proposición**

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del Congreso de la República declarar **fundadas** las objeciones presi-

denciales al Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara, 224 de 2007 Senado, *por medio de la cual se instauro en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones*, y como consecuencia de la supresión de los numerales 18 y 19 del artículo 6° del proyecto de ley en referencia, se procede a reenumerar los numerales del artículo en mención y pase a sanción presidencial.

De los honorables Congressistas,

*Germán Antonio Aguirre Muñoz*, Senador de la República; *Juan Carlos Valencia Montoya*, Representante a la Cámara.

Así mismo, nos permitimos adjuntar el nuevo texto definitivo para ser considerado y aprobado por las Plenarias de las respectivas Corporaciones del proyecto de ley en comento.

### TEXTO DEFINITIVO

*por medio de la cual se instauro en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### Disposiciones generales

**Artículo 1°.** *Objeto.* La finalidad de la presente ley es crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

**Artículo 2°.** *Breviario de términos.* Con el fin de facilitar la comprensión de esta ley, se dan las siguientes definiciones:

1. Residuo sólido. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.

2. Residuo sólido recuperable. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.

3. Residuo sólido orgánico. Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.

4. Residuo sólido inorgánico. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.

5. Separación en la fuente. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.

6. Reciclar. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.

7. Sitio de disposición final. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.

8. Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.

9. Escombros. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.

10. Escombrera. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.

11. Espacio público. Todo lugar del cual hace uso la comunidad.

12. Medio ambiente. Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

**Artículo 3°.** *Breviario de leyes y normas.* Las siguientes leyes y códigos, relacionados con el buen manejo de la basura y escombros por parte de la comunidad, y cuyo efectivo cumplimiento se logrará por medio de la aplicación del Comparendo Ambiental, son:

- Ley 142 de 1994, sobre Servicios Públicos Domiciliarios.

- Ley 286 de julio de 1996, con la cual se modifican las Leyes 142 y 143 de 1994.

- Decreto 548 de marzo de 1995, por el cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.

- Decreto 605 de 1996, sobre prohibiciones y sanciones relativas al servicio público de aseo. Artículos 104, 105, 106, 107.

- Acuerdo 14 de 2001, artículo 5°, donde se establece la citación ambiental a los usuarios por conductas sancionables, respecto al mal uso del servicio domiciliario de aseo, en concordancia con el Decreto 605 de 1996.

- Resoluciones CRA (Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico).

- Manual de Convivencia Ciudadana.

- Decreto 1713 de 2002.

**Artículo 4°.** *Sujetos Pasivos del Comparendo Ambiental.* Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente,

el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

## CAPITULO II

### De las infracciones objeto de Comparendo Ambiental

**Artículo 5°. De la determinación de las infracciones.** Todas las infracciones que se determinan en la presente ley, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

**Artículo 6°. De las infracciones.** Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.

11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.

12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.

13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.

14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.

15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.

16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.

17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

**Parágrafo 1°.** Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

## CAPITULO III

### De las sanciones a imponerse por medio del Comparendo Ambiental

**Artículo 7°. De las sanciones del Comparendo Ambiental.** Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogidas o promulgadas por las administraciones municipales, y sus respectivos concejos municipales, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean Secretarías de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

#### CAPITULO IV

##### **Entidades responsables de la instauración y aplicación del Comparendo Ambiental**

**Artículo 8°. De la instauración del Comparendo Ambiental.** En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

**Parágrafo.** Los concejos municipales tendrán un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley para aprobar los respectivos acuerdos municipales reglamentarios del presente Comparendo Ambiental.

**Artículo 9°. Responsable de la aplicación del Comparendo Ambiental.** El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces.

En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

**Parágrafo.** La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

**Artículo 10. Responsables de imponer el Comparendo Ambiental por Infracción desde Vehículos.** Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción

humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**Artículo 11. Plan de Acción.** El Gobierno Nacional deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación de la presente ley.

**Artículo 12. Destinación de los recursos provenientes del Comparendo Ambiental.** Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

**Parágrafo.** Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a los municipios correspondientes. Su destinación será específica para lo establecido en el presente artículo, y se deberán dedicar al logro de los indicadores fijados de la aplicación del artículo 11 de la presente ley.

#### CAPITULO V

##### **De la manera como se aplicará el Comparendo Ambiental**

**Artículo 13. De la fijación de horarios para recolección de basura.** Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura.

**Artículo 14. De obligaciones de las empresas de aseo.** Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

**Artículo 15. Del censo de puntos críticos para el Comparendo Ambiental.** Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

**Artículo 16. De la pedagogía sobre manejo de basuras y escombros.** En toda jurisdicción

municipal se impartirá, de manera pedagógica e informativa, a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

**Artículo 17. De la promulgación del Comparendo Ambiental.** Las alcaldías municipales harán suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

**Artículo 18. De la forma de aplicación e imposición del Comparendo Ambiental.** El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

**Artículo 19. De la constatación de denuncias.** En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

**Artículo 20. De la obligación estadística.** Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas en medio digital con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

**Artículo 21. De la divulgación de estadísticas.** Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública e incluso, en los foros Municipales, Departamentales, Regionales, Nacionales e Internacionales, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

CAPITULO VI

De otras disposiciones

**Artículo 22. De las facultades para reglamentación del Comparendo Ambiental.** Facúltese al Gobierno Nacional para que en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamente el formato,

presentación y contenido del Comparendo Ambiental fijado por la misma y teniendo en cuenta su filosofía y alcance.

**Artículo 23. De la incorporación en el Comparendo Nacional de Tránsito.** En cuanto al Comparendo Ambiental por norma de tránsito, facúltese al Gobierno Nacional para incorporarlo dentro del Comparendo Nacional de Tránsito dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 24. Del plazo de implementación por las empresas de aseo.** A partir de la sanción de la presente ley, las empresas de prestación del servicio de aseo, o de recolección y disposición de basuras y residuos, oficiales, privadas o mixtas, tendrán seis (6) meses para cumplir con lo establecido en ella.

**Artículo 25. De los incentivos por campañas ambientales.** Autorícese al Gobierno Nacional, a las autoridades departamentales y municipales, para que en su jurisdicción y en lo de su competencia, establezcan incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental.

**Artículo 26. De la vigencia.** La presente ley rige desde su fecha de promulgación y publicación.

Atentamente,

*Germán Antonio Aguirre Muñoz*, Senador de la República, *Juan Carlos Valencia Montoya*, Representante a la Cámara.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 821 - Miércoles 19 de noviembre de 2008	
CAMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto, Sustanciación y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 103 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.....	1
INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL	
Informe de la Comisión Accidental a las objeciones presidenciales y Texto definitivo al Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara, 224 de 2007 Senado, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones .....	4